

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas	Céntimos
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

FERROL 12, 10 noche.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. continúan sin novedad en su importante salud.

Han revistado la fragata blindada *Zaragoza* y visto salir del dique la *Navas de Tolosa*.

Acto continuo se han dirigido SS. MM. por mar al Astillero, en cuyo punto han presenciado la colocación de las quillas de los grandes cruceros *Alfonso XII* y *Reina Cristina*.

Habiendo regresado á la ciudad por la puerta de Esteiro, han asistido al acto de inaugurar la estatua del célebre marino Sanchez Barcáiztegui, con cuyo motivo S. M. el Rey ha pronunciado un elocuente discurso.

Terminada esta ceremonia, han pasado SS. MM. á las Casas Consistoriales, y de allí al vapor *Ferrolano*, para presenciar las regatas de lanchas y votes que se han verificado en obsequio á las Reales Personas.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña Maria Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO (1)

PARA LA APLICACION AL RAMO DE GUERRA EN TIEMPO DE PAZ DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879 SOBRE EXPROPIACION FORZOZA.

Si no contestare el propietario en el plazo marcado, se entenderá que acepta el ofrecimiento, y el ramo de Guerra tendrá derecho á ocupar la finca en los términos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 32. En uno ú otro de los casos á que se refiere el artículo anterior, no podrá exceder de seis meses el plazo para la entrega del precio á que se alude, pudiendo disponer el propietario de su finca

si pasado ese tiempo no se le entrega ó deposita el importe del aprecio.

Art. 33. Si el propietario no aceptase la cantidad ofrecida presentará al Gobernador militar de la provincia, dentro del plazo de los 15 días que la ley le da para contestar, una hoja de tasacion en la que deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias contenidas en los documentos que se expresan en el artículo 25 de este reglamento; explicándose con claridad las razones en que funda su valoración el perito.

Los honorarios que los peritos devenguen en estas tasaciones, así como el papel sellado en que se han de extender las hojas y cualquier otro gasto que en ellas se ocasione, serán de cuenta de los propietarios.

Art. 34. El Gobernador militar de la provincia remitirá estas nuevas hojas de tasacion al Ingeniero Comandante de la plaza en que radique la finca que debe expropiarse, y este dispondrá que forme otra el perito del ramo de Guerra; y examinando ambas, las remitirá al Comandante general de Ingenieros, informando sobre si los peritos han incurrido en responsabilidad ó se han ajustado á lo que se previene en la ley y en este reglamento.

Art. 35. Si están conformes las dos hojas de tasacion, se entenderá fijado de común acuerdo el precio de la finca á que se refieren; pero si no resultase igualdad entre las cifras de ambas, deberán reunirse los peritos en un término, que no podrá exceder de ocho días, para tratar de ponerse de acuerdo respecto á la tasacion.

Si hubiere avenencia, lo manifestarán así al Ingeniero Comandante en un documento firmado por los dos, en que conste la cifra en que se ha convenido.

Si no la hubiere lo participarán también por escrito; y en caso de no haberlo hecho en el plazo de ocho días fijado, se entiende que no han podido avenirse, y las diligencias seguirán la tramitacion correspondiente.

Art. 36. En el caso indicado de no haber avenencia podrá el ramo de Guerra, representado por los cuerpos de Ingenieros y de Administracion militar, tomar posesion de la finca con arreglo al art. 29 de la ley, y empezar en ella los trabajos, cuando así convenga, mediante el depósito de la cantidad á que asciende la tasacion hecha por el perito del propietario, ó por el del ramo de Guerra, en caso de que aquel no haya asistido ó no haya sido nombrado en tiempo hábil.

Este depósito se hará con las formalidades que establezca la legislación vigente en la época en que se efectúe; y el propietario tendrá derecho al abono del 4 por 100 anual, como interés de la cantidad á que ascienda aquel depósito, durante el tiempo que tarde en percibir el importe de la expropiacion.

Art. 37. Si no hubieran podido ponerse de acuerdo los dos peritos, el Ingeniero Comandante lo participará al Comandante general Subinspector de Ingenieros para su debido conocimiento y el del Gobernador militar de la provincia. Este deberá entonces oficiar al Juez de primera instancia del partido á que pertenezca la propiedad, el cual, dentro de los ocho días de haber recibido la comunicacion de di-

cho Gobernador, nombrará el perito tercero participando su aceptacion á la citada Autoridad militar, sin admitir ni consentir reclamacion de ninguna especie con arreglo al art. 31 de la ley.

El perito tercero deberá reunir las condiciones que segun la clase de finca que haya de expropiarse se exige á los nombrados por los propietarios en el art. 21 de la ley y 19 de este reglamento.

Art. 38. El Gobernador militar de la provincia, mientras se hace por el Juez la designacion del perito tercero, reunirá los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y todo lo demás que juzgue oportuno, dirigiéndose para obtenerlos á los dueños de las fincas, á las oficinas de Hacienda pública, al Registro de la propiedad, y en general á todos los centros oficiales que puedan suministrarlos.

Art. 39. El perito tercero desempeñará su encargo ciñéndose estrictamente á lo prevenido en el artículo 33 de la ley, y teniendo en cuenta todos los datos mencionados en el artículo anterior, á cuyo efecto el Gobernador militar deberá entregarlos tan pronto como los tenga reunidos.

Art. 40. El expediente de expropiacion le constituirán para cada una de las fincas en cuya tasacion hubiere resultado discordia:

1.º Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los artículos 23 de la ley y 25 de este reglamento, con las observaciones que puedan haber hecho los peritos, y los informes que sobre ellas hubiere remitido el Ingeniero Comandante, segun lo prevenido en el art. 20.

2.º La oferta que se hubiere hecho al propietario para adquirir su finca, segun la hoja de aprecio redactada por el perito del ramo de Guerra, al tenor de lo preceptuado en el art. 29 de este reglamento.

3.º Las hojas de tasacion formadas por los peritos de las partes con arreglo á lo prevenido en los artículos 30 y 34, y en vista de la negativa del propietario á admitir la oferta hecha por el ramo de Guerra.

4.º Los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y 38 de este reglamento, y la hoja de tasacion formada en su vista por el perito tercero.

Y 5.º Todos los demás datos, noticias y documentos que dicha Autoridad crea oportuno agregar para la mayor ilustracion del asunto.

Art. 41. Cuando el Gobernador militar reciba la tasacion del perito tercero, que deberá entregarla á dicha Autoridad, remitirá el expediente al Capitan general, el cual, teniendo en cuenta lo que resulte de él, y oyendo á los interesados si lo considerase necesario, y precisamente á la Comision provincial, determinará dentro del plazo de 30 días la cantidad que debe abonarse al propietario en caso de discordia sobre la tasacion de su finca.

La resolución del Capitan general habrá de ser motivada y contendrá la exposicion clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valoración, y para hacerlo así consultará aquella Autoridad, si lo estimase oportuno, al Comandante general Subinspector de Ingenieros, Intendente y Auditor del distrito.

La referida resolución se pondrá en conocimiento de los propietarios y del Comandante general Subinspector de Ingenieros ó Intendente militar, que

(1) Véase el Boletín anterior.

nes lo harán saber al Ingeniero Comandante y al Comisario Interventor que hayan de darla cumplimiento.

Art. 42. El propietario, dentro del plazo de 10 días, á contar desde el de la notificación de la providencia dictada, habra de contestar manifestando si se conforma ó no con lo resuelto.

En el primer caso, la resolución consentida se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

En el segundo caso, el propietario podrá usar del derecho de alzada por la vía gubernativa ante el Ministerio de la Guerra dentro del termino de 30 días, con arreglo al art. 35 de la ley; pero si se dejase transcurrir este plazo sin hacer uso de su derecho, se entenderá que acepta la resolución adoptada por la expresada Autoridad.

Art. 43. El Gobierno, representado por el Ministerio de la Guerra, resolverá sobre los recursos que se mencionan en el artículo anterior dentro del plazo de 30 días, y la Real orden que recaiga ultimará la vía gubernativa.

Dicha Real orden se notificará á las partes interesadas, y si fuere consentida por ellas, será firme.

Art. 44. Contra la resolución del Gobierno cabe recurso contencioso en el plazo y por las causas que determina el último párrafo del art. 35 de la ley.

El Real decreto-sentencia que recaiga pondrá fin al expediente de justiprecio en la forma que previenen las leyes.

Art. 45. Para las notificaciones á que se refieren los diversos artículos de este reglamento regirán las reglas siguientes:

Cuando los interesados en la expropiación residiesen en los pueblos en cuyos terminos radiquen las fincas, la notificación será personal ó por medio de cédula dejada en su domicilio por el Secretario del Ayuntamiento ante dos testigos.

Si en el domicilio de algún interesado no hubiere quien recogiése la cédula, quedará cumplido el requisito legal con entregarla al Síndico del Ayuntamiento, publicándose la diligencia por edicto que se fijará en los sitios de costumbre de la localidad.

En cuanto á los propietarios ausentes ó forasteros, se entenderán dichas diligencias con sus administradores, apoderados ó representantes legítimos.

Si alguno ó algunos no tuviesen apoderados ó administradores en el pueblo en que radiquen las fincas, se les requerirá por edictos á fin de que los designen, publicándose dichos edictos en los periódicos oficiales, y fijando plazo para verificar la designación, que no será menor de ocho días ni excederá de 20; en el concepto de que si trascurrido el plazo señalado no se hubiese nombrado apoderado, se considera válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

CAPITULO V.

Pago y toma de posesion.

Art. 46. A fin de que tenga el debido cumplimiento lo preceptuado en el art. 5.º de la ley, los Registradores de la propiedad están obligados á facilitar á los Gobernadores militares cuantas noticias sean necesarias para conocer el verdadero dueño de cada finca.

Art. 47. Para la indemnización de fincas expropiadas segun lo convenido, se fijará anualmente en los presupuestos la cantidad que el Gobierno de S. M. disponga, á propuesta de la Dirección general de Ingenieros.

Art. 48. Ultimadas las diligencias relativas al justiprecio de las fincas que hubiesen de ser expropiadas para la ejecución de una obra ó servicio á cargo del ramo de Guerra, segun las reglas prevenidas en el capítulo anterior, el Capitan general remitirá el expediente de justiprecio al Intendente del distrito para que en los terminos reglamentarios se expidan oportunamente los libramientos para el pago del importe de la expropiación de las fincas comprendidas dentro de cada termino municipal á que se refiere el expediente, á excepcion de aquellas cuyo importe hubiese sido abnulo por la urgencia de la ocupación, bien con la formalidad de los interesados en los casos 26 de la ley y 29 de este reglamento, bien mediante el depósito á que se refiere el 29 de la ley y 36 de este reglamento por no haber mediado esta conformidad.

Art. 49. En la expedición de los libramientos que se mencionan en el artículo anterior se seguirán las reglas establecidas en el reglamento de obras

del cuerpo de Ingenieros y disposiciones que rijan sobre el particular.

Art. 50. Recibidos los libramientos referentes á la expropiación en la Pagaduría del material de Ingenieros correspondiente, y hecho efectivo por el Pagador á cuyo favor se hubiese extendido, se señalará por el Comisario de Guerra Interventor el día en que se haya de proceder al pago, lo cual se anunciará en el periódico oficial de la provincia con la debida anticipación, dándose tambien el oportuno aviso á cada Alcalde de los terminos municipales correspondientes, á los que se remitirán listas de los interesados de cada termino.

Cada Alcalde se dirigirá individualmente á estos, dándoles conocimiento del día, hora y local que se hubiese señalado para el pago.

Art. 51. En el día y hora y punto designado se reunirán el Alcalde ó Alcaldes, el Pagador y el Comisario Interventor del material de Ingenieros, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieren acudido al llamamiento; y se procederá al pago de las cantidades que á cada uno de estos correspondan por el orden en que constaren dichos interesados en la lista remitida por el Comisario de Guerra.

Los pagos se harán en metálico, y precisamente á los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas ó sus legítimos representantes autorizados en forma legal.

El Alcalde autorizará con el sello de la Alcaldía las listas de los que pongan el *recibo* en las hojas correspondientes de valoración.

Art. 52. No se admitirá á ninguno de los interesados protesta ni observación alguna al firmar el recibo de la cantidad que le corresponda, cuyo recibo habrá de constar por lo tanto lisa y llanamente en la hoja respectiva.

En caso de que algún particular tuviese algo que exponer, se suspenderá el pago de su expropiación, reservándose el derecho de entablar ante el Capitan general la reclamación que considere del caso.

Art. 53. Terminado el pago, se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que consten todos los incidentes ocurridos, así como todas las circunstancias que se mencionan en el art. 39 de la ley, en virtud de las cuales haya dejado de hacerse el abono de alguna ó algunas de las propiedades comprendidas en el expediente.

El acta irá firmada por el Alcalde, el Pagador, el Comisario de Guerra Interventor y el Secretario del Ayuntamiento, y de ella se dará una copia al Alcalde.

Las copias de las hojas de valoración autorizadas por el Comisario de guerra Interventor se considerarán como documentos auténticos para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad, segun lo establecido en el art. 8.º de la ley hipotecaria, y los Registradores tendrán por lo tanto el deber de inscribirlas aunque en las traslaciones correspondientes no hubiere mediado escritura publica.

Art. 54. Las cantidades que resulten para satisfacer en virtud de las causas previstas en el art. 39 de la ley se depositarán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias mediante el oportuno resguardo, y quedarán á disposición del Intendente del distrito para que puedan irse entregando á los respectivos interesados á medida que se resuelvan las cuestiones que motivaren el depósito.

Art. 55. Cuando en virtud de lo previsto en el artículo 31, y estando ya determinado el importe de la finca ó fincas que se hayan de expropiar, conviniere al ramo de Guerra ocupar una ó varias de estas antes de ultimarse el expediente de expropiación, el Ingeniero encargado de las obras lo propondrá á sus Jefes oportuna y razonadamente, y si al llegar la petición al Capitan general este la juzgara atendible, dará sus órdenes al Intendente del distrito para que se expida lo más pronto posible el libramiento de la cantidad correspondiente á favor del Pagador respectivo, y tan luego como él haga efectivo, se entregará su importe al propietario mediante el recibo de este, que se hará constar en la hoja de justiprecio.

En el caso de que convenga la ocupación de una propiedad sin haberse determinado definitivamente el importe de la expropiación, segun lo prevenido en el art. 36, el Capitan general lo pondrá en conocimiento del Intendente del distrito, para que se expida cuanto antes el libramiento de la cantidad que constare como importe de la expropiación en la 33-

loración del perito del propietario, ó en su defecto del del ramo de Guerra.

En este caso tambien se extenderá el libramiento á favor del Pagador respectivo; pero este dejará depositado su importe en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de las provincias, mediante el oportuno resguardo.

Art. 56. El pago de la expropiación de toda finca que hubiese sido ocupada, mediante el depósito del importe de la tasación hecha por el perito del dueño, ó del de la Administración, en defecto de aquel, con arreglo al art. 36, se hará así que recaiga sobre el litigio la resolución final, bien por la vía gubernativa ó por la contenciosa, y para ello el Capitan general dará las instrucciones necesarias al Intendente del distrito para que se entregue al interesado la parte que le corresponda, reintegrando el resto al Tesoro, con arreglo á los reglamentos de Contabilidad.

Art. 57. Una vez hecho el pago de la expropiación en cualquiera de los casos mencionados en ley y este reglamento, ó hecho el depósito á que se refiere el art. 36, el cuerpo de Administración militar, en representación del ramo de Guerra, tomará desde luego posesion de los terrenos ó fincas expropiadas con las formalidades legales.

Art. 58. Si al empezar una obra ó durante su ejecución se reconociese la necesidad de ocupar mayor extensión de terreno que la que se hubiese calculado al hacer la expropiación, se abonará el importe de la parte que haya de ocuparse de más con arreglo á lo prescrito en el art. 42 de la ley.

Art. 59. En caso de que no hubieran de ejecutarse las obras que hayan exigido expropiación, el Gobernador militar de la provincia, por conducto de la Autoridad local, lo hará saber á los dueños de las fincas expropiadas para que en el termino de tres meses, que les concede el art. 43 de la ley, manifiesten si quieren recobrar las fincas, devolviendo las sumas que recibieron por ellas.

En caso afirmativo se hará la devolución, previa entrega de dichas cantidades en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia.

En caso negativo, ó en el de que transcurriese sin contestación el plazo señalado, se entregarán las fincas al ramo de Hacienda, si el de Guerra no pudiese de ningun modo utilizarlas.

Art. 60. Los mismos procedimientos se observarán cuando las fincas quedasen sin aplicación por haber terminado el objeto de la expropiación, ó despues de terminadas las obras resultasen algunas paredes sobrantes, que no fuesen de las cedidas por conveniencia del propietario a pesar de ser indispensables para las obras; entendiéndose por parcela segun el art. 44 de la ley, en las fincas urbanas toda porción mayor de tres metros que resulte insuficiente para edificar, con arreglo á las Ordenanzas municipales, y en las fincas rústicas, cuando la porción de terreno sea de corta extensión y de difícil y costoso aprovechamiento, á juicio de peritos.

Art. 61. En cuanto á las notificaciones que hubieren de hacerse á los diversos interesados para llevar á debido efecto lo prevenido en el presente capítulo, se estará á lo dispuesto en el art. 45 de este reglamento y 6.º de la ley.

CAPITULO VI.

De las ocupaciones temporales.

Art. 62. El ramo de Guerra podrá imponer sobre las propiedades particulares la servidumbre de ocupación temporal, siempre que fuese necesaria para la ejecución de las obras previamente declaradas de utilidad pública, y para la de las que se hallen exceptuadas de esta formalidad por el art. 11 de la ley de expropiación en los casos y con los requisitos que se exigen en el art. 3.º de la mencionada ley, y artículos correspondientes de este reglamento.

Art. 63. Cuando sea necesaria la ocupación temporal de una finca con objeto de practicar reconocimientos ú operaciones, reunir datos para la formación de proyectos ó replanteos de obras, etc., lo manifestará al Ingeniero Comandante, al Gobernador militar de la provincia para que esta Autoridad expida un documento dirigido á las Autoridades locales, con el fin de que se presten toda clase de auxilios, y muy especialmente para que obtengan el permiso de los propietarios para pasar por sus fincas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 de la ley.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de minas.

El Sr. Ingeniero Jefe del distrito minero de Guadalajara, en 5 del actual remitió á este Gobierno de provincia la siguiente relacion:

N.º	NOMBRE.	INTERESADO.	OPERACION.	SITIO.	TERMINO.
47	La Estrella.	D. Juan José Gutierrez.	Demarcación.	Hoya de Montalvano.	Aldacardo
48	Jainecito . .	Claudio Mendoza . .	Idem	Valdechias	Fuenteleto y Villaciervos.

Relación de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero 1.º D. Pedro Palacios, en los días del 14 al 21 del corriente en los términos que se expresan.

El Jefe del distrito, Marcelo Useras, Guadalajara, 5 de Agosto de 1881.

DISTRITO MINERO DE GUADALAJARA.

En casos de esta naturaleza, los perjuicios que se puedan originar al propietario y el importe de la indemnización se valorarán por dos prácticos nombrados uno por el Jefe de las operaciones y otro por el propietario, y se abonará a este inmediatamente el importe de la tasación. Si no hubiese conformidad entre ellos, el Alcalde del pueblo nombrará un tercero, que decidirá; pero a ambas partes podrán recurrir sobre su tasación al Gobernador militar de la provincia.

Art. 64. Si el propietario opusiese resistencia injustificada á conceder el permiso para entrar en sus fincas, ó si después de determinados los perjuicios insistiese en su negativa, dará el Alcalde parte al Gobernador militar, quien adoptará las disposiciones oportunas para hacer cumplir lo prescrito en la ley.

Art. 65. Se indemnizará al dueño de los terrenos por el tiempo que dure la ocupación, así como por los daños y perjuicios de toda clase que se le puedan irrogar.

Art. 66. Siempre que se haya de ocupar una finca se hará constar por peritos el estado de la misma para evitar dudas, cuando se trate de valorar los daños causados en ella.

Para estos reconocimientos se citará al propietario, y de no concurrir se le remitirá copia del acta que se levanta.

Art. 67. Cuando fuese posible fijar de antemano la importancia y duración de la ocupación temporal antes de que esta tenga efecto, se intentará un convenio con el propietario acerca del importe de la indemnización, y con este objeto el Ingeniero Comandante, de acuerdo con el Comisario Interventor, determinará la cantidad que consideren justa, y el último hará la oferta de ella al propietario, dándole el plazo de 10 días para que conteste lisa y llanamente si acepta ó rehúsa la oferta.

Art. 68. En el caso de aceptación se hará el pago de la cantidad, y la finca podrá ser ocupada desde luego, sin que tenga derecho el propietario á hacer reclamación alguna.

Si el propietario no contestase en el plazo marcado, se entenderá que acepta el ofrecimiento hecho y se ocupará la finca, previo el pago de la citada cantidad.

Si contestase no aceptando el ofrecimiento, se procederá á la tasación de los daños y perjuicios del modo que se expresa en los artículos 34 al 42 de este reglamento.

Art. 69. Cuando no fuese posible señalar de antemano la importancia y duración de la ocupación temporal ó los daños que con ella se pudieran causar á la finca, se intentará por el medio que se expresa en el art. 67 un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente á responder del importe de la indemnización.

Si se llegase á un acuerdo, se depositará la cantidad fijada en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia para responder de su abono cuando terminada la ocupación pudieran apreciarse los daños con exactitud.

En caso de desacuerdo se nombrarán peritos para determinar la suma que deba depositarse, procediéndose para ello en terminos análogos á los que se fijan en el artículo 53 de este reglamento.

Art. 70. Terminadas las obras en totalidad ó en la parte que afecten á los terrenos ocupados temporalmente, se procederá á fijar la indemnización que en definitiva haya de abonarse por la ocupación, deterioros, daños y perjuicios; intentándose ante todo un convenio con el propietario para fijar el importe de dicha indemnización, á cuyo fin se procederá como determina la ley y este reglamento para los análogos de la ocupación permanente.

Si el propietario rehúsa la avenencia, se hará la tasación por peritos, con trámites análogos á los prevenidos para la expropiación hasta ultimar el expediente, teniéndose en cuenta además en estas tasaciones lo prescrito en el art. 60 de la ley y la facultad que por el mismo se concede á la Administración de pedir la expropiación completa de la finca en el caso prescrito en el mismo artículo.

Art. 71. Para los pagos y para los depósitos que hubieren de constituirse con el objeto de satisfacer las indemnizaciones por ocupaciones temporales, se sujetará la Administración militar á lo preceptuado en el capítulo 4.º de este reglamento respecto á las ocupaciones permanentes.

Art. 72. Cuando la ocupación tenga por objeto la extracción de materiales, además del importe de la ocupación se abonará al propietario, si así pro-

cediese, el valor de los materiales extraídos con arreglo á las reglas siguientes:

Si los materiales consistiesen en guijo, grava, arena, tierra, piedras ó cantos sueltos ó otros análogos, solo se abonará la indemnización que corresponda por los daños y perjuicios que por su extracción se ocasionen en el terreno; pero no se pagará nada por el valor de los mismos mientras no se pruebe clara y terminantemente por el propietario que con anterioridad á la aprobación del proyecto de la obra se explotaban aquellos materiales de un modo regular para una industria cualquiera por cuyo ejercicio se pagaba la correspondiente contribución.

No bastará por lo tanto para declarar procedente el abono del valor de los materiales el que en algun tiempo hayan podido utilizarse algunos con permiso del dueño ó mediante una retribución.

Art. 73. Cuando con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior proceda el abono del valor de los materiales, se fijará el precio de la unidad por procedimientos análogos á los que se siguen para graduar la indemnización correspondiente á la ocupación temporal, llevándose cuenta por los medios que se convenga del número de unidades que se extraigan para abonar su importe al terminarse las obras, ó en los plazos y forma que se estipule.

Art. 74. Cuando sea preciso abrir canteras en una propiedad para emplear la piedra que produzcan, se ocupará el espacio que sea necesario, y sólo se abonará lo que proceda por la ocupación y los perjuicios consiguientes, á no ser que acredite el propietario, según se expresa en el art. 61 de la ley, que los materiales de que se trata tienen su valor conocido en el mercado, y que ha satisfecho la contribución de subsidio correspondiente á la industria que por razón de su explotación ejerza en el trimestre anterior al en que la necesidad de la ocupación fué declarada.

Art. 75. Si en la época de la notificación que se haga al dueño de un terreno de la necesidad de extraer piedra para la ejecución de una obra se encontrasen en el canteras abiertas y en explotación con anterioridad y acreditase el propietario que necesitaba sus productos para su uso particular, se le abonará el valor de los materiales que se extraigan, fijando su importe del modo que se determina en el artículo 73.

Art. 76. Si la explotación de una cantera constituyese para su dueño una industria por la que pagase contribución con anterioridad al menos de un trimestre á la fecha en que se le notificase la necesidad de extraer de ella materiales para las obras de utilidad pública, se encargará al propietario de abastecer las obras de la piedra que se necesite, abonándole por unidades el precio que se convenga, que no deberá nunca exceder del que tuvieran aquellas unidades en el mercado.

Si el dueño de la cantera no pudiese surtir á las obras, se hará la explotación por cuenta de las mismas, abonándosele una indemnización que se fijará de comun acuerdo, y en caso de no avenirse por medio de peritos prácticos nombrados por ambas partes, debiendo en caso de discordia nombrar el tercero el Juez de primera instancia, como se previene para la expropiación de las fincas en el artículo 37.

Art. 77. Para la extracción de materiales necesarios á la reparación y conservación de una obra declarada de utilidad pública, podrán expropiarse en todo ó parte las canteras que los produzcan, mediante los trámites y formalidades que para la ocupación permanente se previene en la ley y en este reglamento.

CAPÍTULO ADICIONAL.

Disposiciones transitorias.

Art. 78. Si al publicarse el presente reglamento hubiese algun expediente siguiendo los trámites de la ley de 10 de Enero de 1879, con arreglo á lo dispuesto por Real ó den de 31 de Diciembre del mismo año, se pasará dicho expediente en el estado en que se halle al Gobernador militar de la provincia respectiva por el Gobernador civil de la misma con objeto de que continúe su tramitación según se dispone en este reglamento.

Madrid, 10 de Marzo de 1881.—El Ministro de la Guerra, ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.—(Gaceta del día 19 de Marzo de 1881.)

Y á fin de que tanto los interesados como el público conozcan la práctica de las operaciones que en la citada relacion se expresan, he dispuesto insertarla en este Boletín, y al objeto tambien de dejar cumplidos todos los preceptos legales.

Soria, 13 de Agosto de 1881.

El Gobernador,

RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Caballería con fecha 5 del que rige me dice lo que sigue:

«Terminada ya hace algun tiempo en todas las provincias la cubrición de yeguas por los sementales que los dueños de casas de monta han dedicado á esta industria, para ejercer la cual fueron autorizados por este Centro, á tenor de lo prevenido en la Real ó den de 19 de Febrero de 1880; y no habiéndose facilitado por dichos industriales el estado de las yeguas beneficiadas por sus sementales y productos obtenidos de aquellos por consecuencia de la monta del año anterior, que preceptúa la preceptuación 7.ª de las insertas al respaldo de las patentes; he de merecer de V. E. se sirva recordar á los mismos por medio del Boletín oficial de la provincia, la obligación en que están de formalizar aquel documento con sujeción al formulario que se les entregó por las Comisiones de reconocimientos al au-

torizar las reseñas de sus sementales, debiendo dirigirlo sin demora y antes de finalizar el presente mes al Jefe del depósito de sementales del Estado á que correspondía la localidad, cuya residencia se marcó y hallarán los dueños de casa de monta, en la comunicacion que se les dirigió al enviarles apro-

badas dichas reseñas, siendo de necesidad el envío de los datos de referencia para ultimar los trabajos estadísticos de la producción caballar del país.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín para que llegando á conocimiento de los dueños de las nombradas casas cumplan la remision de los da-

tos que se les reclama dentro del plazo más breve posible.

Soria 13 de Agosto de 1881.

El Gobernador,

RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Mciz.	Garbanzos.	Arroz	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.						EILÓGRAMOS.		LITROS.			EILÓGRAMOS.			
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cents.	Ps. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
Agreda.....	18 56	8 75	10 62	"	70 25	0 61	1 50	0 32	0 70	1 50	"	1 50	0 07	0 06	
Almazan.....	19 82	9 91	9 91	"	1 66	0 80	1 42	0 50	0 87	1 30	"	2 15	0 08	0 08	
Burgo de Osma.....	18 02	9 46	8 56	"	0 80	0 61	1	0 14	0 65	1 36	"	1 74	0 05	0 05	
Medinaceli.....	20 26	8 11	9 46	"	1 04	0 64	1 03	0 31	0 84	1 54	"	2 17	0 04	0 04	
Soria.....	19 28	9 91	9 91	"	1 20	0 90	0 99	0 43	0 87	1 15	1 11	2 17	0 04	0 04	
<i>Pueblos no cabezas de partido.</i>															
Almarza.....	18 75	13 75	13 75	"	1	0 60	1 03	0 43	0 87	"	"	2 17	0 01	0 01	
Arcos.....	19 37	10 86	11 71	"	1	0 60	1 03	0 43	0 87	1 44	"	2 17	0 04	0 04	
Berlanga.....	20 61	12 48	12 48	"	"	0 60	1 37	0 28	1 15	1 25	"	1 75	0 06	0 06	
Gómara.....	16 22	9 01	10 81	"	0 78	0 60	1 11	0 22	0 68	1 53	"	2 30	"	"	
Noviercas.....	23 42	10 81	14 41	"	0 78	0 60	1 03	0 19	0 68	1 35	"	2 71	0 03	0 02	
Totales.....	194 28	105 05	113 22	"	78 51	6 56	11 51	3 23	8 18	12 42	1 11	20 83	0 45	0 43	
Precio medio general en la provincia.....	19 43	10 30	11 32	"	7 85	0 66	1 15	0 33	0 82	1 24	1 11	2 08	0 05	0 04	

Trigo... Cebada..	PRECIO MÁXIMO..... Id. mínimo.....	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
		Pets.	Cents.	
Trigo... Cebada..	Precio máximo.....	23	42	Noviercas. Gómara.
	Id. mínimo.....	16	22	
Cebada..	Id. máximo.....	13	75	Almarza. Medinaceli.
	Id. mínimo.....	8	11	

Soria, 13 de Agosto de 1881.—V.º B.º—El Gobernador, TRILLO.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento, José Perez de Guzman.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

A los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Con arreglo á lo dispuesto en las leyes é instrucciones vigentes, deben las corporaciones municipales ingresar en las arcas del Tesoro en el presente mes el importe del primer trimestre de la tributacion de consumos, cereales y sal á que están obligados respectivamente, segun sus repartos ó expedientes de arriendo, incurriendo si no lo verifican en las responsabilidades consiguientes, y teniendo que sufrir las consecuencias de los procedimientos coercitivos que aquellas previenen, y en este punto no puede haber lenidad con los morosos, porque verificado el reparto ó el arriendo y aprobados estos, los Ayuntamientos han tenido tiempo de hacer efectivas las cuotas de cada cual, y de exigir con antelación á los arrendatarios lo que deben pagar en el trimestre.

Saben muy bien los Sres. Alcaldes que si, bien he de ser fiel cumplidor de los deberes que mi cargo me impone, y he de obrar dentro del círculo de mis atribuciones con la energía que reclama mi

gestión económica en pró de los altos intereses del Estado, no por eso he de dejar de guardar las consideraciones que procedan á los pueblos que administro, ajustando mi conducta al criterio prudencial y á lo que exigir pueda las necesidades y las circunstancias que concurren en cada localidad, pero sin que los servicios se desatendan en su esfera respectiva.

Por esta razon, y para no causar el más leve perjuicio á las Corporaciones municipales, evitando á todo trance el expedir comisiones de apremio, les dirijo esta excitacion previa, esperando del celo de las mismas la atenderán en bien suyo, y me darán la satisfaccion, siempre grata para mí, de no tener que poner en práctica los procedimientos coercitivos que las leyes é instrucciones me ordenan, ni la adopcion de medidas que las mismas determinan.

Dios guarde á VV. muchos años. Soria, 6 de Agosto de 1881.—Francisco Maureta.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Almazan.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de primera instancia del partido tra

resuelto con fecha de hoy en providencia dictada en el sumario criminal de oficio que pende en este Juzgado contra Juan Labrador Españaque, natural y domiciliado en Bujaraloz, del partido judicial de Pino de Ebro, en la provincia de Zaragoza, por hurto de seis duros en dinero al carretero y vecino de Sigüenza Vicente Martinez, en esta villa, el día 1.º del actual, sea citado por la presente el vecino de Viana Agustin Garcia Garijo, que tiene un cáncer en la nariz y la mitad de la cara como quemada, gastando antiparras, para que á la mayor brevedad comparezca ante este Juzgado para recibirle la oportuna declaracion, bajo las prescripciones prevenidas en la compilacion general de disposiciones sobre enjuiciamiento criminal. Y para la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, extendiendo la presente que firmo en Almazan á 10 de Agosto de 1881.—El actuario, Darío Garcia de Leaniz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Desde este dia quedan acotados para toda clase de aprovechamiento los baldíos y parte ó suertes de monte que, sitas en termino municipal de Fuentescañon, pertenecen á D. Manuel Campos, vecino de Peñalba de San Esteban.

Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

SORIA.—Imprenta provincial.